



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: WALTER LEONARDO OCHOA RODRIGUEZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
IBAGUÉ -COIBA y su ÁREA JURIDICAS y el CONSEJO DE
EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO -CET
Expediente: 73001-33-33-003-2021-00152-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor WALTER LEONARDO OCHOA RODRIGUEZ contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ -COIBA y su ÁREA JURIDICAS y el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO -CET

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derecho fundamental invocado: De petición*

b. *Pretensiones:*

Solicita se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a las accionadas den respuesta de fondo a la solicitud del 18 de junio de 2021.

1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó:

- Que fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Aguachica – Cesar a una pena principal de 72 meses de prisión por los delitos de Hurto Calificado Agravado y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué a una pena principal de 14 años y 3 meses de prisión por el delito de Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones en Concurso con Hurto Calificado, Concierto para delinquir y otros.
- Que las penas impuestas tuvieron una acumulación jurídica, quedando con una pena total de 18 años 1 mes y 10 días, encontrándose privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

- Que a la fecha ha cumplido con más de la tercera parte de la pena impuesta, desarrollando durante dicho tiempo estudios en administración de empresas, cursando actualmente octavo semestre, lo que es indicador del proceso progresivo de resocialización que ha tenido.
- Que el 18 de julio de 2021, a través de derecho de petición solicitó se realizara el trámite ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para que se le conceda permiso de 72 horas, sin que se le hubiese contestado de fondo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 3 de agosto de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo *"A2. 2021-00152 ACTA DE REPARTO SEC. 2907"*. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha se dispuso su admisión y se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación. *"A6. 2021-00152 AUTO ADMITE TUTELA"*

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

3.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC *"A8. 2021-00152 INPEC CONTESTA"*

El Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, indica que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del señor Walter Leonardo Ochoa Rodríguez, pues de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, le corresponde a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA por competencia funcional atender la petición del actor, solicitado bajo este argumento, la desvinculación de la entidad.

3.2. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA *"B1. 2021-00152 CONTESTACIÓN DEL COIBA"*

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué allegó informe en el que indica que mediante oficio C-3889 del 23 de junio del 2021, se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, en el que le informan que realizaron los actos administrativos para tramitar el permiso de 72 horas, aclarándosele que le corresponde al juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad conceder el permiso solicitado; siendo notificada dicha respuesta al PPL el 24 de junio de 2021.

Además, manifiesta el funcionario que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, considerando que con la respuesta del 23 de junio del 2021 notificada el 24 de junio del 2021 se contestó de fondo lo requerido por el actor, solicitando bajo dicha argumentación, que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al no acreditar que realizó el trámite solicitado por el actor el 18 de junio de 2021 ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con el que este busca obtener permiso de 72 horas.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

4.1. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado

A través de diferentes sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia la sentencia T-049 del 2016, se ha explicado que las personas reclusas en los centros penitenciarios *“se encuentran en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento¹”*.

En otras palabras y según lo expone la sentencia anteriormente mencionada, *al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia*. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad².

¹ Sentencia T-596 de 1992. Cfr. Sentencias T-596 de 1992, T-065 de 1995 y T-705 de 1996 .

² Cfr. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H., Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos³:

(i) *Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.*

(ii) *Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.*

(iii) *Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, **de petición**, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.* (Destaca el Juzgado)

Dicha clasificación permitió concluir que, “*el Estado tiene la potestad de limitar ciertos derechos fundamentales, con el fin, de hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones*”⁴; así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-049/16 señaló que aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85⁵.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶.

³ Sentencia T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras.

⁴ Sentencia T-035 de 2013. En esta sentencia la Corte estudió la tutela presentada por un ciudadano recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, en contra de un Juzgado que decidió suspenderle el beneficio de prisión domiciliaria, a pesar de encontrarse gravemente enfermo de tuberculosis y VIH positivo, hasta tanto no allegara un concepto de medicina legal y la historia clínica. Esta Corporación dejó sin efectos esa providencia y ordenó dar cumplimiento inmediato al beneficio de prisión domiciliaria. Reiteró que “*el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no solo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo*”. De igual forma, recordó que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos.

⁵ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

⁶ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹”¹⁰.

Por regla general, **el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el de quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,** norma que igualmente establece en su parágrafo que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo citado, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

5. CASO CONCRETO

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial constitucional, alegando la violación de su derecho fundamental de petición, al considerar que las

⁷ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Sentencia T-220/94.

⁹ Sentencia T-669/03.

¹⁰ Sentencia T – 259 de 2004.

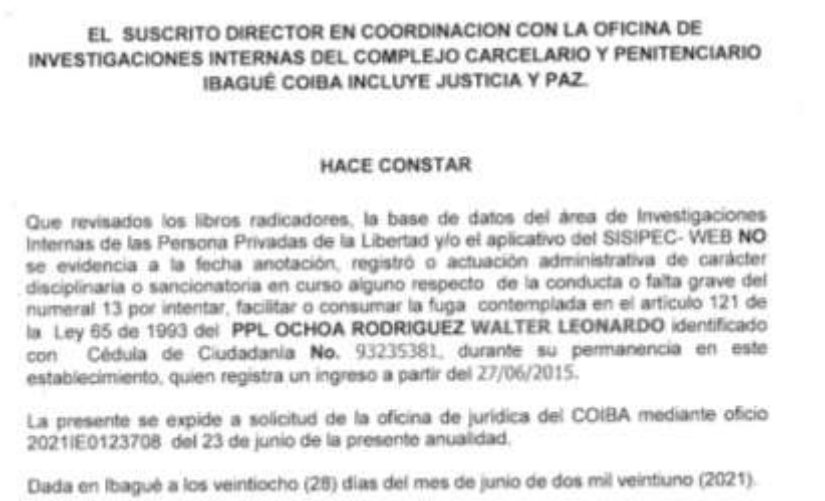
entidades accionadas no han dado respuesta de fondo a la petición elevada el 18 de junio de 2021, en la que solicitó iniciar el trámite ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a efectos de acceder al beneficio administrativo de permiso por 72 horas.

En el informe rendido por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, se indicó que a través de oficio C-3889 del 23 de junio del 2021, se le dio respuesta al actor en los siguientes términos:

“Que, el día 21 de junio de 2021 se dio inicio al trámite de beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, solicitando la documentación correspondiente, antecedentes judiciales penal, certificado de no fugas e investigaciones internas, acta de clasificación en fase de mediana seguridad en físico, en cuanto a la visita domiciliaria se solicitó a la oficina de atención y tratamiento COIBA, mediante oficio 2021IE0121713 del 21/06/2021 con los datos enviados por usted, así:

*(...)
Tan pronto sean recibidos estos documentos y cumpla con los requisitos exigidos serán enviados al juzgado que tiene a cargo su proceso.”*

De conformidad con la documentación aportada por el Director del Complejo accionado, se evidencia que desde el 28 de junio de 2021 cuenta con el certificado de no fugas e investigaciones internas:



También obra en el expediente oficio del 1o de julio de 2021, sobre los antecedentes penal y/o anotaciones del accionante expedidos por la Policía Nacional:



Y el acta de la visita domiciliaria realizada por el trabajador social a la señora Matilde Rodríguez Mendoza el cual reposa en la página 13 a 16 del archivo B1. 2021-00152 CONTESTACIÓN DEL COIBA, faltando únicamente el acta de clasificación en fase de mediana seguridad en físico, no obstante, revisado la página web de la rama judicial, en consulta de procesos, se evidencia que existe una anotación del 17 de junio de 2021 donde se indicó que el INPEC allegó el documento con el cual realizaron cambio de fase solicitado por el penado:

ACTUACIONES DEL PROCESO	
ANÁLISIS	
EXP. PARA AL ANÁLISIS CON PETICIÓN POR RESOLVER, TENDIENDO EN CUENTA QUE EN LA FECHA FUE ALLEGADO DOCUMENTO DEL INPEC CON EL CUAL SE REALIZÓ CAMBIO DE FASE SOLICITADO POR EL PENADO /COIB.	
SE AGREGA AL EXPEDIENTE CORREO ELECTRÓNICO SOLICITUD CAMBIO DE FASE PARA ACCEDER A BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS PPL WALTER LEONARDO OCHOA RODRÍGUEZ, PRÁCTICA EL 11/06/2021 PARA A DESPACHO CPE	
EL 11-06-2021 CORREO ELECTRÓNICO SOLICITUD CAMBIO DE FASE PARA ACCEDER A BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS PPL WALTER LEONARDO OCHOA RODRÍGUEZ, PARA A CPE, 8 FOLIOS, APPE	
EL 11-06-2021 CORREO ELECTRÓNICO SOLICITUD CAMBIO DE FASE PARA ACCEDER A BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS PPL WALTER LEONARDO OCHOA RODRÍGUEZ, PARA A CPE, 8 FOLIOS, APPE	

Bajo lo expuesto, se evidencia que la petición elevada por el señor Walter Leonardo Ochoa Rodríguez aún no ha sido resuelta de fondo por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, pues del material probatorio obrante dentro del expediente, resulta evidente que los documentos mencionados en el oficio C-3889 del 23 de junio del 20 ya reposan en poder del complejo accionado en su totalidad, por lo que lo que le corresponde por competencia, es enviar la petición del actor con tales anexos al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del actor a efectos de que se decida por el beneficio administrativo de 72 horas solicitado. Recuérdesse que si el funcionario ante el que se eleva la solicitud no es competente para decidirla, que es lo que aduce el COIBA, lo que le corresponde es remitirla al competente, en este caso al JEPMS que vigila la pena del accionante.

A más de lo anterior, tampoco puede predicarse una respuesta de fondo con el oficio C-3889 del 23 de junio del 20, tal y como lo propone el Complejo accionado, pues si bien, no desconoce este Despacho que previo a la remisión de la documentación al juzgado, se debe recopilar documentación e información necesaria para el estudio del beneficio administrativo deprecado por el actor, dicho trámite no puede extenderse en el tiempo más allá de los límites razonables que para el derecho de petición establecen las normas citadas en el marco jurídico de esta decisión, máxime cuando el accionante es una persona privada de la libertad quien por su condición no puede por su cuenta tramitar directamente estas solicitudes y/o conseguir los documentos que requiere para que se dé respuesta a la petición de permiso de 72 horas que debe ir acompañada de una serie de documentos que por sí solo no puede recaudar.

Así las cosas y resultando evidente la vulneración del derecho de petición del señor Walter Leonardo Ochoa Rodríguez, se ordenará al Director Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIERE HECHO YA,** proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición recibida el 18 de junio de 2021, en la que el accionante le solicitó iniciar los trámites ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su pena a efectos de que dicho despacho estudie la posibilidad de otorgarle el beneficio administrativo de permiso por 72 horas, debiendo informarle al actor, si aún no cuenta con toda la documentación necesaria, la fecha exacta en la que se enviará al Juzgado, la cual no puede exceder el doble del término legalmente previsto para dar respuesta. En caso de tener toda la documentación, deberá remitirla inmediatamente al despacho judicial y dar cuenta de ello al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Walter Leonardo Ochoa Rodríguez, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición recibida el 18 de junio de 2021, en la que el accionante le solicitó iniciar los trámites ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su pena a efectos de que dicho despacho estudie la posibilidad de otorgarle el beneficio administrativo de permiso por 72 horas, debiendo informarle al actor, si aún no cuenta con toda la documentación necesaria, la fecha exacta en la que se enviará al Juzgado, la cual no puede exceder el doble del término legalmente previsto para dar respuesta. En caso de tener toda la documentación, deberá remitirla inmediatamente al despacho judicial y dar cuenta de ello al accionante.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f066f39d4024a824b9f3e0f7bb3271449fd9c0d0effa7c89666297a01baeb1

Documento generado en 18/08/2021 04:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>